A Despacho. Popayán, 31 de agosto de 2023. En la fecha paso a la Sra. Juez, informando que el día 07/03/2023, se remitió a través de Empresa de mensajería 4-72, gestión adelantada por la Defensora de Familia del ICBF, los documentos pertinentes para surtir la notificación del auto que libra mandamiento de pago, traslado de la demanda y anexos a la parte demandada. Entendiéndose incorporado al Expediente el día 9 de marzo hogaño. Provea lo pertinente.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán – Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1246

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00054-00**

El DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY en representación de los Intereses del Menor M.D.I.L., hijo de la señora JINETH ALEXANDRA LARRAHONDO BUITRON, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor MANUEL DARIO IBARRA ESTUPIÑAN .

Con Auto No. 233 calendado 22 de febrero de 2023, se libró al interior de este proceso el correspondiente Mandamiento ejecutivo, auto que se notificó a la parte demandada, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, actuación que se surtió por la Defensoría de Familia del ICBF, a través de la Empresa de mensajería 4-72 remitiendo al correo darioiba0@gmail.com, el mencionado auto, con copias de la demanda y anexos, para el correspondiente traslado, con fecha de envió 07/03/2023, certificando la recepción del correo en la misma fecha (martes,7 de marzo de 2023 17:57) (Archivo 005 Folio 19 y Archivo 006 folio 19 del Expediente digital).

Quedando por ende realizada la notificación personal del Auto del mandamiento de pago una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, venciéndose entonces el término para contestar la demanda o proponer las excepciones que considerara tener a su favor el día 24 de marzo de 2023 (5:00 p.m), tiempo durante el cual la parte demandada, guardo silencio, lo anterior corroborado ello en el correo institucional del Despacho.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

Claro lo anterior, y revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio y competencia en el Juez, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar o invalidar lo actuado.

La acción estudiada, no es otra que la ejecutiva de alimentos.

El documento aportado como base para el ejercicio de esta acción ejecutiva lo constituye el ""ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ALIMENTOS .REGULACIÓN DE VISITAS" celebrada en la Comisaria de familia del Municipio de Patía- Cauca, el 9 de mayo de 2017, mediante la cual se fija cuota provisional de alimentos en favor del menor MANUEL DAVID IBARRA LARRAHONDO y a cargo del padre MANUEL DARIO IBARRA ESTUPIÑAN, (fol. 04 a 06 archivo 01 Expediente digital) y ACTA DE CONCILIACION EN MATERIA DE MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA ACTA No. 080 celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Popayán, el día 05 de abril de 2022, mediante la cual se acuerda la Fijación de cuota alimentaria a favor del menor MANUEL DAVID IBARRA LARRAHONDO y a cargo del señor MANUEL DARIO IBARRA ESTUPIÑAN. (Obrante a folios 07 a 09 Archivo 001 del Expediente digital). Tales documentos, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., documentos que además no fueron tachados de falsos.

Los títulos que fundamentaron el mandamiento de pago, a los que se hizo alusión, se tienen como plena prueba pues poseen la calidad de auténtico a

voces de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Estatuto Procesal Civil, que ".*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* ."

En el caso que nos ocupa y como ya lo anotáramos, el demandado, a pesar de que fue notificado debidamente, no contestó la demanda, por tanto, no propuso **Excepciones,** tampoco presentó Recurso de Reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, ni la parte canceló las cuotas alimentarias adeudadas dentro del término concedido.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, y la condena en costas al demandado.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 ibidem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario**.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE

Primero.- Tener por debidamente notificado el demandado señor MANUEL DARIO IBARRA ESTUPIÑAN, y por no contestada la demanda.

Segundo.- ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago librado a través de auto 233

del 22 de febrero de 2023 (Archivo No 003 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la menor M.D.I.L. Representado por la madre, señora JINETH ALEXANDRA LARRAHONDO BUITRON y a cargo del señor MANUEL DARIO IBARRA ESTUPIÑAN.

Tercero.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos previstos en el numeral 1º del artículo 446 del Código general del proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, al igual que los descuentos efectuados, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Cuarto.- CONDÉNESE a la parte ejecutada, señor MANUEL DARIO IBARRA ESTUPIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.357.784, al pago de las costas del proceso. Liquídense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **ciento veintisiete mil novecientos ochenta y cuatro pesos Mcte** ($127.984,oo), de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P..

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

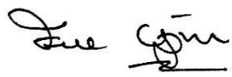

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-054

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3102aeb2b1ecd08109deea0a90b18045a39ca7e3b235e904d73115c777949a35**

Documento generado en 31/08/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica